



EXPEDIENTE N° : 354-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ENERSUR S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PROYECTO DE CONVERSIÓN A CICLO  
 COMBINADO DE LA CENTRAL  
 TERMOELÉCTRICA CHILCA 1  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE  
 CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS  
 INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Enersur S.A. por la comisión las siguientes infracciones:

- (i) *El almacén de residuos peligrosos de la Central Termoeléctrica Chilca 1 de la empresa Enersur S.A. no cuenta con un cerco perimétrico; conducta que incumple el Numeral 1 del Artículo 39° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Enersur S.A. incumplió un compromiso ambiental del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Conversión a Ciclo Combinado de la Central Termoeléctrica Chilca 1, aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2010-MEM/AAE, referido a instalar la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la Central Termoeléctrica Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado; conducta que incumple el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

*Asimismo, se ordena como medida correctiva que en el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Enersur S.A. realice la nivelación de las zanjas detectadas en las intersecciones de las Avenidas San Francisco y Miramar y en el cruce de la Antigua Panamericana Sur con la Avenida Miramar.*

*Para el cumplimiento acreditar el cumplimiento, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Enersur S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que adjunte medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten que las zanjas se encuentren debidamente niveladas.*

Lima, 19 de abril del 2016

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único del contribuyente N° 20333363900.





## I. ANTECEDENTES

1. La empresa Enersur S.A. (en adelante, Enersur) cuenta con la autorización para operar la Central Termoeléctrica Chilca 1 ubicada en el distrito de Chica, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante, CT Chilca 1).
2. Mediante Resolución Directoral N° 219-2005-MEM/AAE del 3 de junio de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas – DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la CT Chilca.
3. Posteriormente, la DGAAE con Resolución Directoral N° 123-2010-MEM/AAE del 5 de abril del 2010, aprobó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Conversión a Ciclo Combinado de la CT Chilca 1 (en adelante, PMA de la CT Chilca 1).
4. Del 8 al 9 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la CT Chilca 1, a la Subestación Chilca y a la zona del Proyecto de Conversión a Ciclo Combinado, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, Supervisión Regular 2012).
5. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2012 se recogieron en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 30 de marzo del 2012<sup>2</sup> y en el Informe N° 01/03-2012/ACHCh (en adelante, Informe de Supervisión). Los resultados de dicha visita fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 182-2013-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), el cual contiene los supuestos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Enersur.
6. Con escrito del 24 de mayo del 2012, Enersur presentó un escrito de levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión<sup>4</sup>.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 021-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> emitida el 22 de enero del 2015<sup>6</sup> y notificada el 23 de enero del 2015<sup>7</sup>, la cual fue variada mediante Resolución Subdirectoral N° 060-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Enersur por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

<sup>2</sup> Folios del 28 al 30 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 55 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 40 al 53 del Expediente.

<sup>5</sup> Mediante Resolución Subdirectoral N° 482-2015-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 4 de agosto de 2015, se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 021-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la cual quedó redactado como Resolución Subdirectoral N° 021-2015-OEFA-DFSAI/SDI.

<sup>6</sup> Folios 57 al 61 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 17 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El almacén de residuos peligrosos de la CT Chilca 1 de la empresa Enersur no contaría con cerco perimétrico.	Numeral 1 del Artículo 39° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	Enersur habría incumplido una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (PMA), en tanto que habría instalado la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado en el PMA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

8. Con escritos del 13 de febrero del 2015<sup>8</sup> y 24 de febrero del 2016<sup>9</sup>, Enersur presentó sus descargos alegando, entre otros argumentos, lo siguiente:

**a) Vulneración al principio de tipicidad**

- (i) Del Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) no resulta posible extraer una obligación o conducta concreta pasible de sanción, conforme a lo exigido por el principio de tipicidad.
- (ii) El Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD contiene una tipificación amplia o general, lo cual vulnera el principio de tipicidad, toda vez que no permite obtener certeza alguna de qué conductas pueden constituir una infracción, en la medida que la base legal no hace referencia al Artículo 18° de la LGA ni al Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, hecho que finalmente deriva en una carencia de previsibilidad y seguridad jurídica para el administrado en el marco del régimen sancionador.

**b) Hecho detectado N° 1: El almacén de residuos peligrosos de la CT Chilca 1 de la empresa Enersur no cuenta con cerco perimétrico**

- (iii) Antes de la Supervisión Regular 2012 el Patio de Almacenamiento Temporal (almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Chilca 1)

Folios 63 al 91 del Expediente.

Folios 108 al 169 del Expediente.





estuvo cercado por una malla metálica que delimita, entre otras áreas, a la Subestación Eléctrica y plantaciones de la CT Chilca 1. Dicho cerco perimétrico cuenta con ingresos controlados, tales como candados y controles operacionales (permisos), por lo que ingresa estrictamente el personal autorizado. Asimismo, el referido almacén no está a la intemperie ni en un espacio abierto.

- (iv) El 21 de mayo del 2012 se colocó una malla metálica plastificada como cerco perimétrico para el almacén de residuos peligrosos.
- c) **Hecho detectado N° 2: Enersur habría instalado la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado en el PMA**
- (v) El PMA de la CT Chilca 1 contemplaba la posibilidad de realizar ajustes a la ruta de la tubería de agua desalinizada, no siendo necesario la aprobación de una modificación al instrumento de gestión ambiental, al amparo de su numeral 11.5.4.1 que a la letra señala que: *"en las situaciones de necesidad de intervención de otras áreas para las obras proyectadas se solicitarán los permisos correspondientes estableciéndose acuerdos y/o compromisos con los propietarios"*.
- (vi) El trazo de la ruta de la tubería de agua desalinizada establecida en el PMA de la CT Chilca 1 es una ruta a un nivel de factibilidad la cual puede ser variada durante su ejecución, toda vez que pasaron a un nivel de detalle.
- (vii) Se contó con la Autorización N° 018-2011-GDU/MDCH emitida por la Municipalidad Distrital de Chilca, la cual autorizó ejecutar los trabajos de apertura de zanja, tendido de ductos y tuberías por las calles Mariano Ignacio Prado, San Francisco y Miramar.
- (viii) Durante la ejecución de los trabajos ocurrieron situaciones de conflictividad social que motivaron la paralización de los mismos. A raíz de ello, se evaluó la posibilidad de replantear un cambio de ruta de la tubería, suspendiéndose los trabajos en dicha zona.
- (ix) La empresa actuó de buena fe, toda vez que comunicó oportunamente a la DGAAE el cambio del trazo de la ruta de la tubería de agua desalinizada, quien, a su vez, requirió la obtención de un instrumento de gestión ambiental por tal modificación. Así, el 4 de abril de 2012 presentó a la DGAAE un Plan de Manejo Ambiental con la nueva ruta, por lo que el 22 de marzo de 2013 aprobó el Plan de Manejo Ambiental Variación del Trazo de Ruta de Ductos de Agua Desalinizada, Cable Eléctrico y Fibra Óptica de la Conversión a Ciclo Combinado de la CT Chilca 1 (en adelante, PMA de Variación).
- (x) El PMA de Variación señala que las áreas del ajuste de la ruta de la tubería y la ruta inicialmente proyectada tienen similares características. Es decir, corresponden a un área intervenida con presencia de viviendas y actividades económicas, no constituyendo una zona de alta sensibilidad ambiental que amerite nuevas medidas de mitigación, por lo que los impactos ambientales generados con el PMA de Variación serían los mismos impactos que para la ruta inicialmente proyectada.





(xi) La ruta aprobada mediante PMA de Variación constituye una alternativa ambientalmente sostenible, esto es, una mejora ambiental, debido a que la modificación de la ruta de la tubería de agua representa una conducta eficiente en términos ambientales y sociales por las siguientes consideraciones:

- La nueva ruta de la tubería de agua desalinizada se estableció por el cauce de la quebrada seca, por lo que Enersur realizó labores de limpieza y disposición final de los montículos de residuos sólidos, desmonte, material de fábrica, entre otros, allí existentes. Esto constituyó un impacto ambiental positivo pues dicha zona se consideraba en un foco infeccioso; este impacto no se generaba con la ruta aprobada en el PMA de la CT Chilca 1.
- La antigua ruta de la tubería de agua desalinizada recorría un tramo donde existen cultivos en excavaciones a nivel freático. En la nueva ruta no se tendrá contacto con la napa freática. De igual manera, hay una mejora en el paisaje local (social) por donde pasa la tubería, pues ahora se ejecutan patrullajes mensuales para su mantenimiento.
- La nueva ruta de la tubería de agua desalinizada no ha generado riesgos adicionales a los previstos en el PMA de la CT Chilca 1 y se ubica a la periferia del casco urbano.

(xii) La variación del cambio de trazo por el cauce del río significó un incremento en el costo del proyecto de aproximadamente 1.05 millones de dólares americanos.

9. Cabe señalar que si bien mediante el escrito de descargos del 13 de febrero del 2015 la empresa solicitó un informe oral y este se programó para el 23 de marzo del 2016<sup>10</sup>, Enersur se desistió de asistir en dicha fecha, tal como consta en su escrito del 23 de marzo del 2016<sup>11</sup>.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal en discusión: Determinar si el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si el almacén de residuos peligrosos de la CT Chilca 1 cuenta con un cerco perimétrico y si, de ser el caso, corresponden ordenar medidas correctivas.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Enersur modificó un tramo del recorrido de la instalación de la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, aprobado en su PMA, y si, de ser el caso, corresponden ordenar medidas correctivas.

Mediante Proveído N° 1 del 17 de marzo del 2016 obrante a folio 180 del Expediente.

Folio 182 del Expediente.





### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>12</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de

<sup>12</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>13</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
15. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



<sup>13</sup>

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.





17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

**III.2. Cuestión procesal previa: Si el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de tipicidad**

18. Enersur señala que del Artículo 18° de la LGA, el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE no resulta posible extraer una obligación o conducta concreta pasible de sanción, conforme a lo exigido por el principio de tipicidad. En ese sentido, la resolución de variación del presente procedimiento administrativo sancionador vulneraría el principio de tipicidad al no existir predeterminación normativa de las conductas infractoras.
19. Al respecto, el principio de tipicidad recogido en el Artículo 230° de la LPAG establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>14</sup>.
20. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
21. En la misma línea, la doctrina señala que: *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>15</sup>. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
22. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:  
(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

<sup>15</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

Disponibles en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.





23. En el presente caso, la presunta conducta infractora refiere al presunto incumplimiento de Enersur del compromiso establecido en su PMA, siendo tipificada dicha conducta con las normas que se detallan en el siguiente cuadro:

Norma	Contenido
Artículo 18° de la LGA <sup>17</sup>	El diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas y compromisos correspondientes.
Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA <sup>18</sup>	Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten las medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible.
Literal h) del Artículo 31° de la LCE <sup>19</sup>	Los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

24. Conforme se lee del cuadro anterior, Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece la obligación de los titulares de actividades eléctricas de cumplir con las normas de conservación ambiental, entre ellas, las disposiciones contenidas en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA.

25. Dichas normas refieren a la obligación de los titulares de actividades eléctricas de cumplir con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados; conducta imputada a Enersur que será materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador (hecho imputado N° 2).

26. Con relación a lo indicado por el administrado que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad vulnera el principio de tipicidad por ser este un dispositivo general, se debe precisar que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integrados en el ordenamiento jurídico, los mismos que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a

<sup>17</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos  
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

<sup>19</sup> Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas  
"Artículo. 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."





prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.

27. Esto ocurre con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que para la configuración de la infracción se remite a otras normas en las cuales están establecidas las obligaciones a las que están sujetas las empresas que realicen actividades eléctricas. Por lo que, es erróneo afirmar que se afecte el nivel de precisión de la tipicidad y que no permite obtener certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción, pues las obligaciones se encuentran claramente establecidas en distintas normas del sub sector electricidad.
28. Por otro lado, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad es de aplicación a aquellos **titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas** que no cumplan con las disposiciones ambientales contempladas en la LCE, su reglamento o aquellas emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Eléctricos, lo cual incluye a la empresa Enersur.
29. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

30. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
31. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>20</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>21</sup>.



<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>21</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





32. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
33. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de la CT Chilca 1 y a la zona del proyecto de Conversión a Ciclo Combinado constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si el almacén de residuos peligrosos de la CT Chilca 1 cuenta con cerco perimétrico y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

**a) Marco normativo aplicable**

34. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de concesiones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
35. El Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>22</sup> (en adelante, RLGRS), dispone que está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, entre otras condiciones, en terrenos abiertos.
36. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS<sup>23</sup> dispone que el almacén de los residuos sólidos peligrosos debe estar cerrado, cercado y tener en su interior los contenedores necesarios para el acopio de dichos residuos, de modo que se cuente con condiciones de salubridad y seguridad, hasta su disposición final.
37. De lo anterior se advierte que los titulares de autorizaciones y concesiones eléctricas deben acondicionar sus almacenes de residuos sólidos peligrosos en áreas que se encuentren debidamente cercadas y cerradas.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 39°.- Condiciones para el almacenamiento**

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. *En terrenos abiertos.*

(...)"

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)"*





**b) Análisis del hecho detectado**

38. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el almacén de residuos peligrosos de la CT Chilca 1 no se encontraba cercado ni cerrado, tal como se desprende del Acta de Supervisión a continuación<sup>24</sup>:

N°	Observación	Fecha de detección
1	El Almacén de Residuos Peligrosos de la CT. Chilca 1 no tiene cerco perimétrico, encontrándose abierto	08.03.2012

39. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>25</sup> en las que se observa que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Chilca 1 se encuentra abierta, sin un cerco perimétrico, tal como se detalla a continuación:



**Vista 1. Almacén de Residuos Peligrosos, de la CT Chilca 1, totalmente abierto por sus cuatro lados.**



**Vista 2. Cilindros de aceite usado sin cerco de seguridad.**

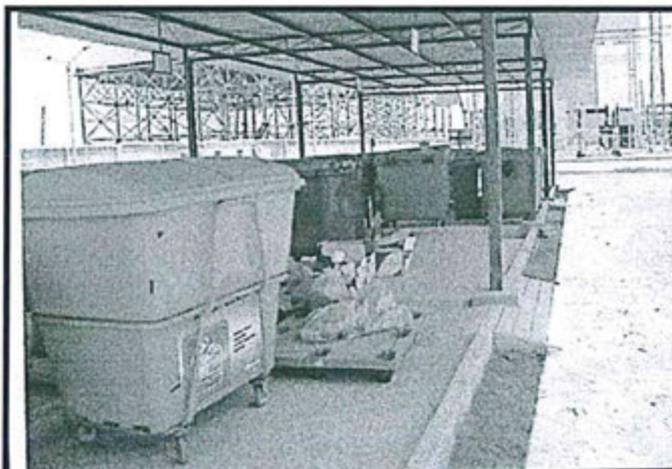


Folio 12 del Expediente.  
Folios 33 y 34 del Expediente.





Vista 3. Residuos peligrosos, dentro de sus correspondientes contenedores rotulados, pero sin cerco perimétrico.



Vista 4. Residuos peligrosos expuestos a las personas. Al fondo las instalaciones del ciclo combinado.

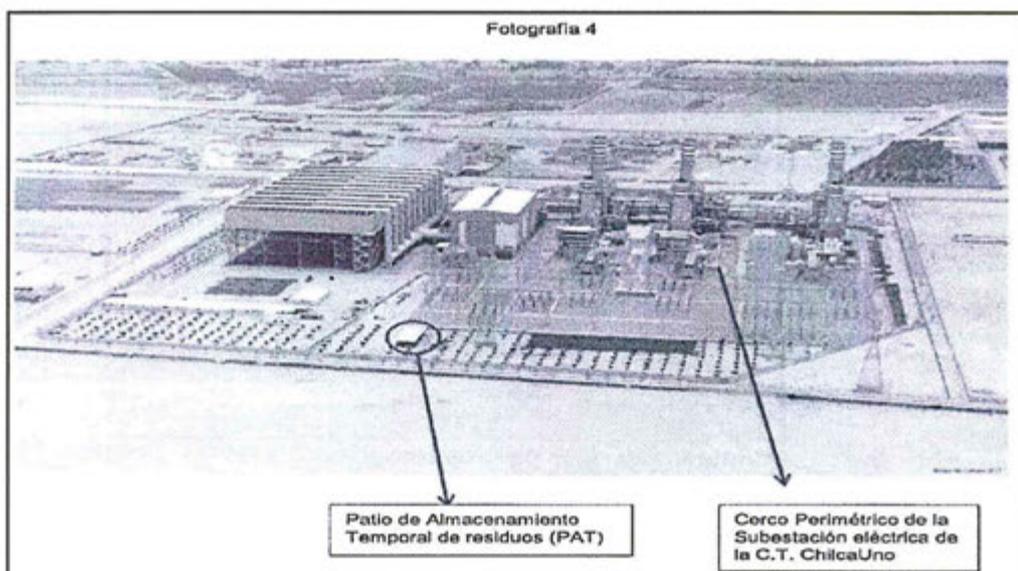
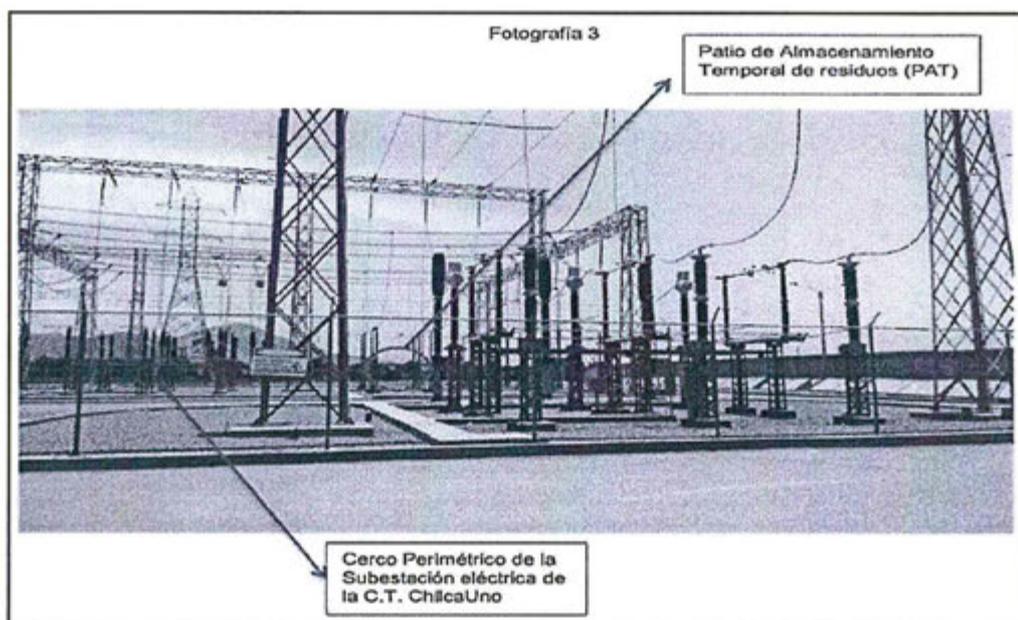


40. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio señala que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Chilca 1 se encuentra abierto por sus cuatro (4) lados y no está cercado<sup>26</sup>.
41. Enersur señala que antes de la Supervisión Regular 2012 el Patio de Almacenamiento Temporal (almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Chilca 1) estuvo cercado por una malla metálica que delimita, entre otras áreas, a la Subestación Eléctrica y plantaciones de la CT Chilca 1. Dicho cerco perimétrico cuenta con ingresos controlados, tales como candados y controles operacionales (permisos), por lo que ingresa estrictamente el personal autorizado. Asimismo, el referido almacén no está a la intemperie ni en un espacio abierto. Para acreditar dicha afirmación, Enersur presentó las siguientes imágenes<sup>27</sup>:

Folio 4 del Expediente.

Folios 64 y 65 del Expediente.





42. Las imágenes anteriores muestran que Enersur considera que el cerco perimétrico de la Subestación Eléctrica de la CT Chilca 1 se aplica por extensión al almacén de residuos sólidos peligrosos, debido a que ésta se ubica detrás de la referida subestación.
43. Al respecto, la normativa sobre gestión de residuos sólidos establece como condiciones mínimas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, entre otras, que el área destinada para tal fin se encuentre cercada y cerrada; a fin de excluir a dichos residuos de los agentes ambientales o de una eventual manipulación de los mismos por parte del personal de Enersur que no se encuentre capacitado para tal efecto.
44. De esta manera, se garantiza que los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad productiva sean acondicionados y almacenados en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, atendiendo a sus características de peligrosidad.





45. En tal sentido, toda área destinada como almacén de residuos sólidos peligrosos debe estar cercada y cerrada en su mismo perímetro; situación que en el presente caso no se observa de los hechos detectados.
46. Asimismo, cabe señalar que aun cuando Enersur sostiene que el cerco perimétrico de la Subestación Eléctrica de la CT Chilca 1 cuenta con procedimientos y controles para el ingreso a la misma, es posible que pueda producirse una eventual manipulación de los residuos sólidos peligrosos allí almacenados, toda vez que no cuenta con una medida que permita su exclusión; con lo cual no cumpliría con la función principal por la que dicha medida se ha establecido.
47. De otro lado, en su escrito de descargos Enersur indicó que el 21 de mayo del 2012<sup>28</sup> procedió a colocar una malla metálica plastificada como cerco perimétrico del almacén de residuos sólidos.
48. Al respecto, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>29</sup>.
49. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Enersur con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la supuesta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
50. Por lo tanto, queda acreditado que Enersur incumplió lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° y el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que su almacén de residuos sólidos peligrosos no contaba con un cerco perimétrico, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa.

c) **Procedencia de la medida correctiva**

51. Conforme se mencionó líneas arriba, Enersur alega haber implementado una malla plastificada como cerco perimétrico para el almacén de residuos sólidos peligrosos, para lo cual adjuntó las siguientes imágenes:

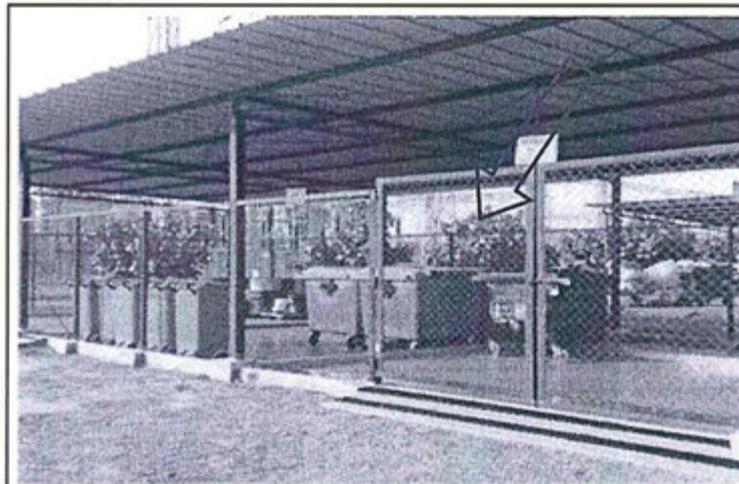
<sup>28</sup> Cabe precisar que en el escrito del 24 de mayo del 2012, el administrado señaló que tenía previsto concluir la instalación de la referida malla el 26 de mayo del 2012. Folio 47 del Expediente.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



**Fotografías N° 1 y 2 del escrito de descargos**

52. De las imágenes anteriores se observa que Enersur ha cumplido con instalar mallas de metal en todo el perímetro del almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Chilca 1, por lo que ésta área se encuentra actualmente cercada y cerrada, conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental.

53. Por lo tanto, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta infractora y además, no resulta pertinente ordenar medida correctiva alguna.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Enersur modificó un tramo del recorrido de la instalación de la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, aprobado en su PMA, y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

a) **Marco normativo**

54. Tal como se mencionó con anterioridad, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que tanto los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

55. En este sentido, el Artículo 18° de la LGA dispone que el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para





asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los programas y compromisos correspondientes.

56. Al respecto, el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental son considerados instrumentos complementarios al mismo, siendo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten las medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible.
57. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2012 Enersur contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2010-MEM/AAE (PMA de la CT de Chilca 1), por lo que se encontraba obligada a cumplir los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento.

**b) Compromisos asumidos por Enersur**

58. El PMA establece, entre otros compromisos, que el recorrido de la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la C.T. Chilca 1 sería tal como sigue<sup>30</sup>:

**"3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO  
3.4.4 PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA  
(...)**

Tubería de transporte de agua: Esta tubería transportará el agua producida por las Plantas Desalinizadoras hacia la C.T. Chilca 1 recorriendo aproximadamente unos 4.9 km, irá enterrada y paralela al cauce del río Chilca doblando en el cruce con la prolongación de la Avenida Santo Domingo de los Olleros (cruzando la Carretera Panamericana Sur) hasta llegar a la CT Chilca 1. La tubería tendrá un diámetro de 6" y será de polietileno de alta densidad (HDP)."

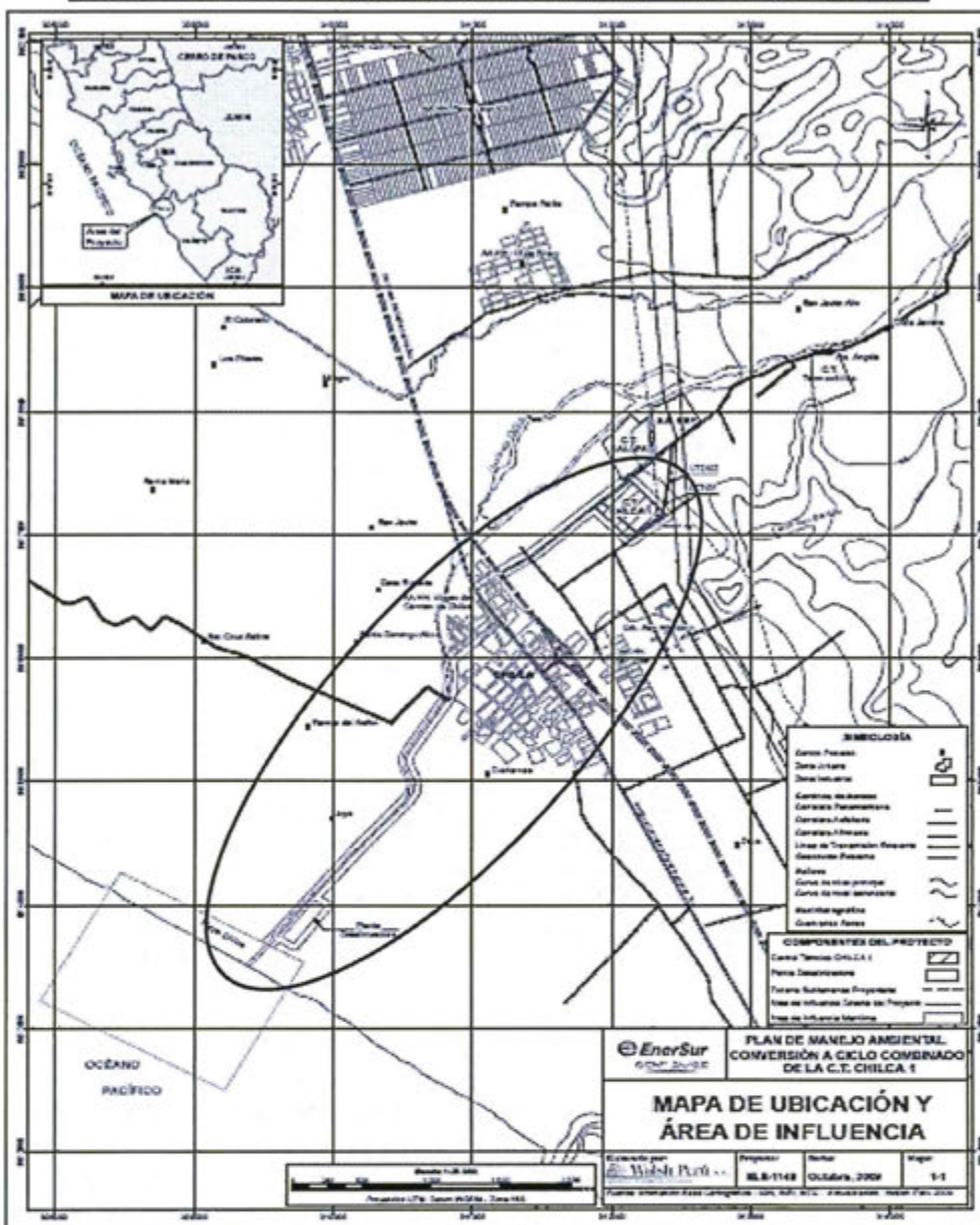
(El subrayado es agregado)

59. De lo anterior, se desprende que la ruta aprobada para la instalación subterránea de la tubería de transporte del agua desalinizada desde la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, pasaría de forma paralela al cauce del río Chilca, doblando en el cruce de la Avenida Santo Domingo de los Olleros y carretera Panamericana Sur. Para una mejor gráfica del recorrido de la referida ruta se muestra el siguiente plano:





Plano N° 1: Ruta de la tubería de agua desalinizada – PMA de la CT Chilca 1



El elipse muestra el recorrido desde la playa chilca hasta la CT Chilca 1. Fuente: Anexo del PMA de la CT Chilca 1.

c) Análisis del hecho detectado

- 60. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión observó el cambio de la ruta de la tubería de agua desalinizada en áreas no aprobadas por el PMA de la CT Chilca 1, tal como consta en el Informe de Supervisión<sup>31</sup> a continuación:



Folios 20 al 22 del Expediente.

**"DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN NRO. 03****(...)****Descripción de la Observación**

El trazo de la ruta de la Tubería de Conducción de la Planta de Desalinización a la CT Chilca 1, aprobado en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) Conversión a Ciclo Combinado de la CT Chilca 1, ha sido modificado en la etapa de construcción sin la autorización de la autoridad competente (Ministerio de Energía y Minas). De acuerdo al PMA, la mencionada tubería debe ir paralela al cauce del río Chilca doblando en el cruce con la prolongación de la Av. Santo Domingo de los Olleros. Sin embargo, un tramo de dicha tubería ha sido instalado, modificando el recorrido aprobado, por la Av. Mariano Ignacio Prado, calle San Francisco y Av. Miramar en la ciudad de Chilca."

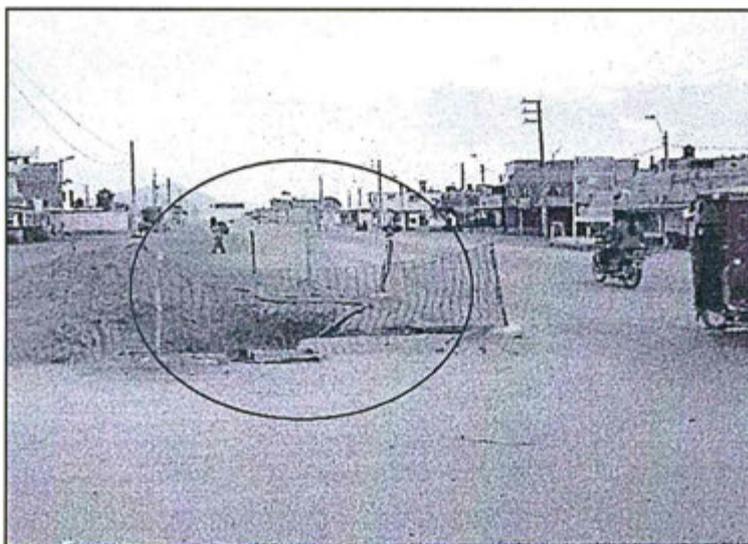
(El subrayado es agregado)

61. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>, en las que se aprecia zanjas en la intersección de la Calle San Francisco con la Av. Miramar y en la intersección de la Antigua Carretera Panamericana Sur con la Av. Miramar, tal como se muestran a continuación:



Vista 13. Con la modificación, continuó por la calle San Francisco y por la Av. Miramar.





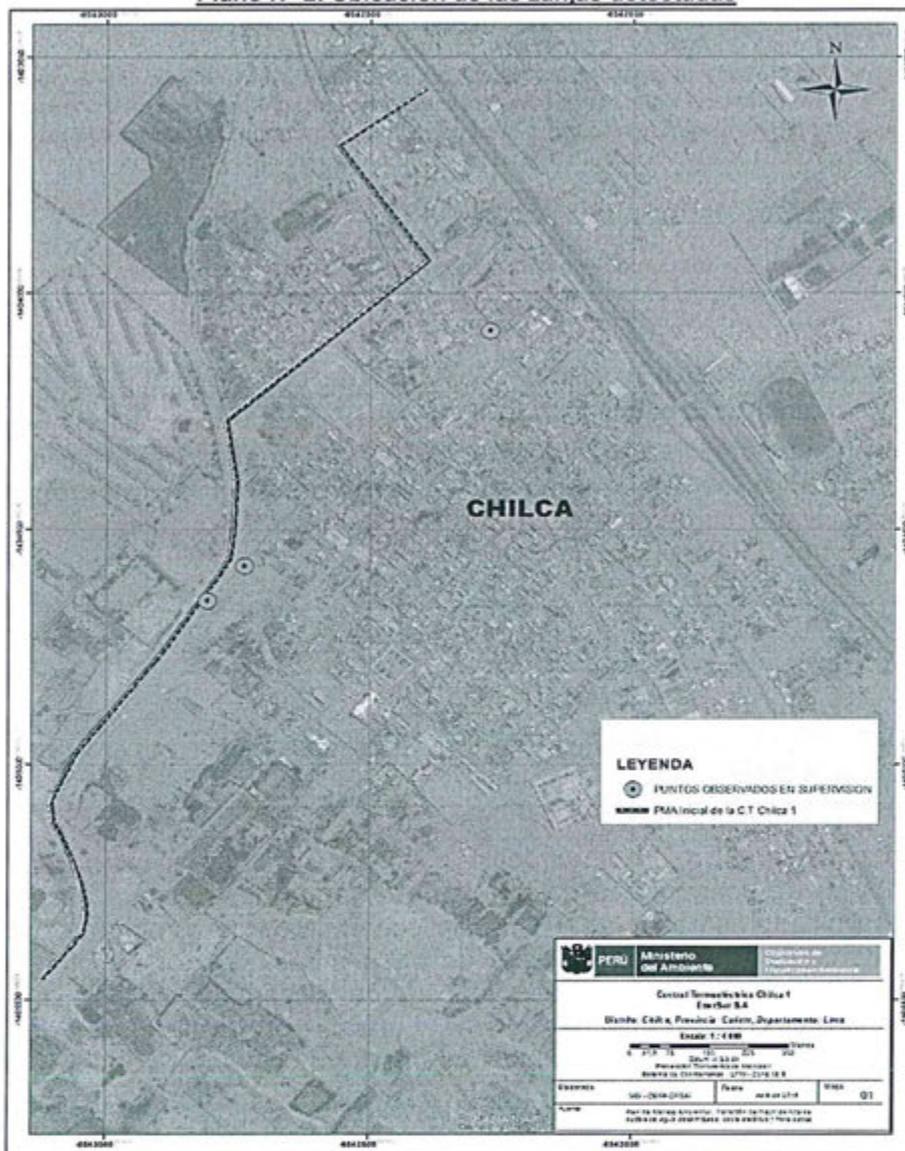
Vista 14. Con la modificación, siguió por la Av. Miramar y Antigua Carretera Panamericana.

- 62. Las zanjas detectadas durante la Supervisión Regular 2012 no se encuentran consideradas en la ruta de la tubería de agua desalinizada establecida en el PMA de la CT Chilca 1, pues de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, éstas se ubican sobre **las Avenidas San Francisco y Miramar, puntos no considerados dentro de la referida ruta.**
- 63. Para un mejor entendimiento de la ubicación del hecho detectado respecto de la ruta establecida en el PMA de la CT Chilca 1, se presenta el Plano N° 2 a continuación:





Plano N° 2: Ubicación de las zanjas detectadas



La línea muestra el recorrido de la tubería de agua desalinizada y los círculos los lugares donde se detectaron las zanjas que acreditan la instalación de la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado en el PMA

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

64. De acuerdo al Plano N° 2, se evidencia que las zanjas detectadas durante la Supervisión Regular 2012 se ubican en áreas distintas a la ruta de la tubería de agua desalinizada establecida en el PMA de la CT Chilca 1.
- (i) Modificación unilateral de la ruta de la tubería de agua desalinizada
65. Enersur alega que el PMA de la CT Chilca 1 contemplaba la posibilidad de realizar ajustes a la ruta de la tubería de agua desalinizada, no siendo necesario la aprobación de una modificación al instrumento de gestión ambiental, en virtud a lo establecido en el siguiente extracto:



**"11.5.4. MEDIDAS ESPECÍFICAS DE MANEJO AMBIENTAL DE IMPACTOS POTENCIALES****11.5.4.1 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN**

*De acuerdo al análisis ambiental realizado se establece que los impactos ambientales generados en esta etapa serán puntuales y temporales, por cuanto, sus efectos sobre el medio no serán significativos. Los aspectos identificados están asociados al movimiento de tierras, montaje de las instalaciones y/o emplazamientos para el proyecto*

(...)

Medidas para minimizar divergencias social

(...)

- *En las situaciones de necesidad de intervención de otras áreas para las obras proyectadas se solicitarán los permisos correspondientes estableciéndose acuerdos y/o compromisos con los propietarios (...)"*

66. Al respecto, el compromiso bajo análisis debe leerse de manera conjunta con las otras medidas establecidas en el PMA de la CT Chilca 1 para minimizar la divergencia social. Según estas medidas, previamente al inicio de las labores constructivas se debió **demarcar el límite del área de intervención** a fin de asegurar no comprometer propiedad de terceros, tal como se señala en el compromiso a continuación:

- Previo a la inicio de las labores constructivas se demarcará el límite del área de intervención a fin de asegurar no comprometer propiedad de terceros.
- En las situaciones de necesidad de intervención de otras áreas para las obras proyectadas, se solicitarán los permisos correspondientes estableciéndose acuerdos y/o compromisos con los propietarios.

67. En consecuencia, Enersur debió establecer el área a intervenir durante los trabajos de construcción de la tubería de agua desalinizada desde las plantas desalinizadoras hasta la CT Chilca 1 con el fin de no comprometer la propiedad de terceros y en caso requiera de otras áreas, deberá solicitar los permisos correspondientes. De ello, entonces, se desprende que la posibilidad de "intervención de otras áreas" refiere al uso de zonas adicionales que coadyuven a los trabajos de construcción de las **obras ya proyectadas y determinadas en el proceso de demarcación del área de intervención.**

68. En ese sentido, el extremo del PMA de la CT Chilca 1 al que hace referencia Enersur **no establece la potestad de la empresa de poder variar la ruta de la tubería de agua desalinizada comprometida** sino únicamente la demarcación previa a las obras con la finalidad de que la población conozca por dónde se ejecutará el paso de éstas, por lo que corresponde desvirtuar lo alegado por la empresa a este punto.

69. De otro lado, Enersur señala que el trazo de la ruta de la tubería de agua desalinizada establecida en el PMA de la CT Chilca 1 se efectuó en base a las definiciones del proyecto a un nivel de factibilidad, las mismas que durante la ejecución del Proyecto pasaron a un nivel de detalle. En atención a ello, el trazo bajo análisis sería una ruta proyectada respecto de la cual podrían existir potenciales variaciones.

70. Sobre el particular, cabe reiterar que los compromisos ambientales recogidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas desde el momento de su aprobación por la Autoridad Competente, no pudiéndose modificar de manera unilateral.





71. Así, en el supuesto que el administrado haya advertido una mejor ruta para el paso de su tubería de agua desalinizada, debió obtener ante la autoridad certificadora la modificación del compromiso ambiental; hecho que no ocurrió antes de la Supervisión Regular 2012.
72. A ello cabe añadir que mediante Oficio N° 516-2012-MEM/AEE del 21 de marzo del 2012<sup>33</sup> la autoridad certificadora, luego de evaluar la comunicación de la empresa referida a la variación de la ruta, señaló al administrado que para la aprobación de dicha modificación requería presentar un Plan de Manejo Ambiental; por ello, queda desvirtuado lo alegado por Enersur en este extremo.
- (ii) Presunta ruptura de nexo causal
73. Enersur señaló que durante la ejecución de los trabajos de construcción ocurrieron situaciones de conflictividad social que motivaron la paralización de los mismos. A raíz de ello, se evaluó la posibilidad de replantear un cambio de ruta de la tubería, suspendiéndose los trabajos en dicha zona.
74. Al respecto, el Artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup> establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA. Ello, es concordante con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el cual señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>35</sup>.
75. En ese sentido, existe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor<sup>36</sup>.

<sup>33</sup> Folio 161 vuelta del Expediente.

<sup>34</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

*4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

*4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."*

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

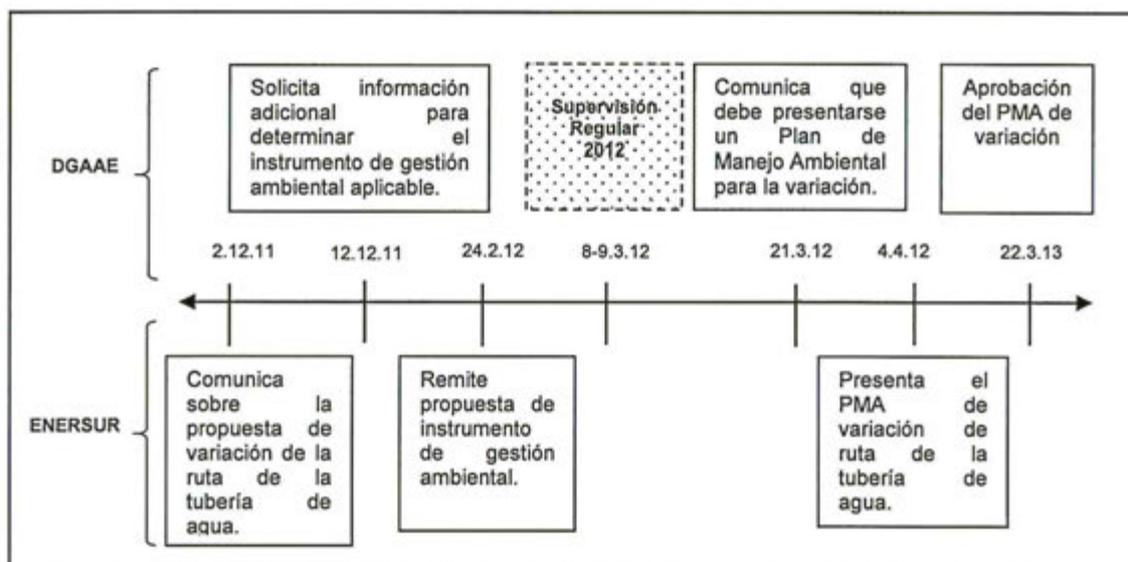
*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de*





76. En el presente caso, **Enersur no ha presentado medios probatorios que acrediten la situación conflictiva alegada** ni otra situación que evidencie de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por razones de fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
77. Por lo tanto, debido a que Enersur no ha acreditado la ruptura del nexo causal en el presente procedimiento sancionador, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
- (iii) Presunta buena fe de Enersur
78. Enersur alega haber actuado de buena fe toda vez que comunicó oportunamente a la DGAAE el cambio de la ruta de la tubería de agua desalinizada, quien, a su vez, requirió la obtención de un instrumento de gestión ambiental por tal modificación. Así, el 4 de abril de 2012 presentó a la DGAAE un Plan de Manejo Ambiental con la nueva ruta, la misma que fue aprobada el 22 de marzo de 2013.
79. Para un mejor entendimiento de los hechos acaecidos para la obtención del PMA de Variación, se presenta la siguiente línea de tiempo:

**Gráfico N° 1: Línea de tiempo de la aprobación del PMA de variación**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

80. De la revisión de la línea de tiempo se observa que Enersur comunicó a la autoridad competente su propuesta de variación al trazo de la ruta de la tubería de agua desalinizada. No obstante, se advierte que **el hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador se detectó antes que Enersur presentara el instrumento de gestión ambiental requerido por la autoridad competente.**

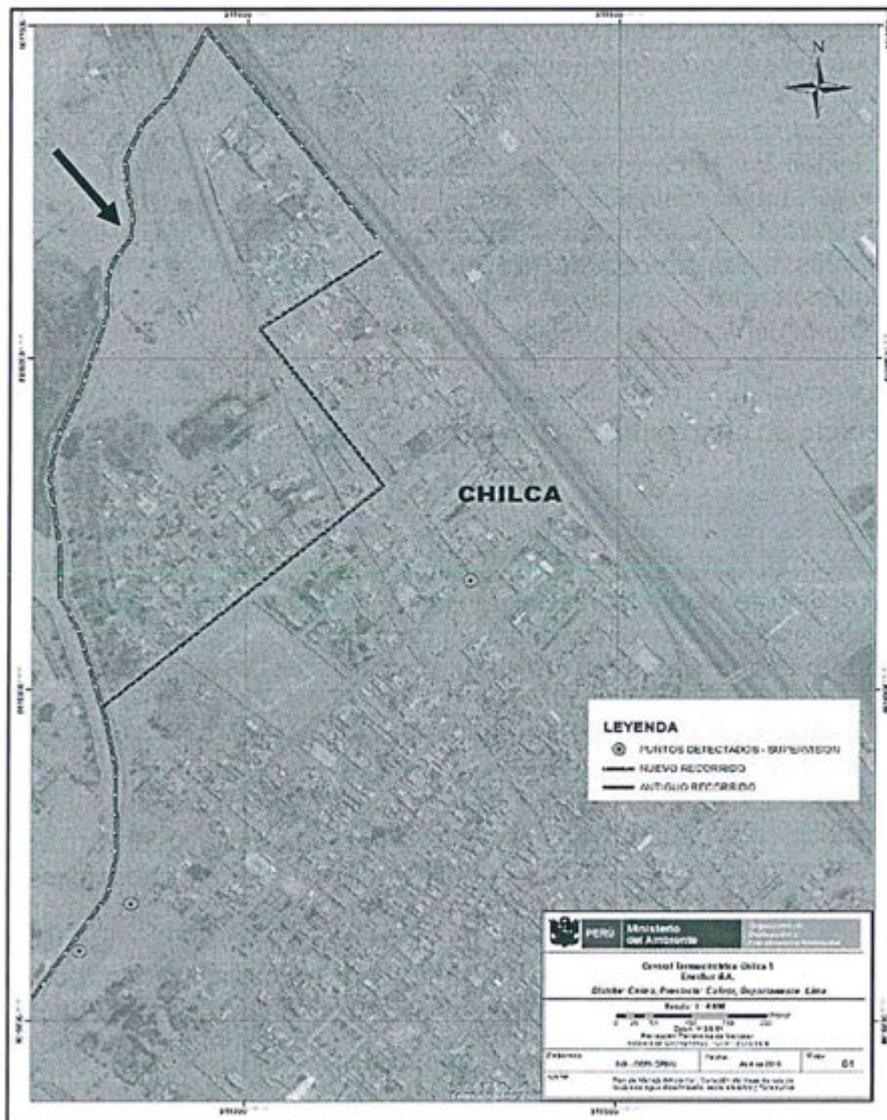
*responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)*





- 81. Asimismo, se desprende que la autoridad certificadora comunicó a Enersur que debía obtener un nuevo instrumento de gestión ambiental para realizar la modificación de la ruta de la tubería de agua desalinizada. Sin embargo, a pesar de dicha comunicación, **Enersur continuó con la ejecución de trabajos en áreas no aprobadas en el PMA de la CT Chilca 1.**
- 82. Ahora bien, sin perjuicio de lo antes señalado cabe advertir que las zanjas detectadas durante la Supervisión Regular 2012 no han sido consideradas en la nueva ruta de la tubería de agua desalinizada aprobada el año 2013 mediante el PMA de Variación.
- 83. En efecto, mientras que la ruta establecida en el PMA de Variación transcurre fuera del casco urbano, el hecho detectado se ubica en la vía pública. Para una mayor entendimiento se adjunta el Gráfico N° 3 a continuación:

**Plano N° 3: Trazos del PMA, el PMA de variación y puntos detectados**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.





84. Del Gráfico N° 2, se observa que la línea señalada por la flecha es la ruta aprobada para la tubería de agua desalinizada a la CT Chilca 1, mientras que los círculos representan los lugares donde se detectaron las zanjas de construcción durante la Supervisión Regular 2012.
85. Por otra parte, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se observa que Enersur solicitó a la Municipalidad Distrital de Chilca una autorización para ejecutar trabajos de apertura de zanja, tendido de ductos y tuberías por las calles Mariano Ignacio Prado, San Francisco y Miramar, la cual se obtuvo mediante Autorización N° 018-2011-GDU/MDCH de agosto del 2011<sup>37</sup>.
86. Dicho documento evidencia **que desde antes de la comunicación a la DGAAE de una modificación a su compromiso ambiental, Enersur ya contemplaba realizar trabajos de excavación para la instalación de la tubería de aguas desalinizadas en las avenidas San Francisco y Miramar**; las cuales -como se ha observado previamente- no formaban parte de la proyección de la ruta de la tubería aprobado en el PMA de la CT Chilca 1. En consecuencia, no se advierte la buena fe alegada por Enersur.
87. Adicionalmente a lo antes expuesto, cabe indicar que en el supuesto de que a fin de evitar las situaciones de conflictividad social generadas por el proyecto, Enersur haya realizado los trabajos de instalación de su tubería de agua desalinizada en las áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2012 (distintas a las aprobadas por el PMA de la CT Chilca 1), dichas zanjas se mantienen sobre el casco urbano, es decir, en el área que supuestamente originó la conflictividad social.
88. En ese sentido, de la revisión de los hechos fácticos no se ha evidenciado la buena fe en el accionar de Enersur en el presente caso.
- (iv) Presunta mejora ambiental
89. Enersur señala que la nueva ruta propuesta y ejecutada constituye una alternativa ambientalmente sostenible, esto es, una mejora ambiental, debido a que la modificación de la ruta de la tubería de agua representa una conducta eficiente en términos ambientales y sociales por las siguientes consideraciones:
- La nueva ruta de la tubería de agua desalinizada se estableció por el cauce de la quebrada seca, por lo que Enersur realizó labores de limpieza y disposición final de los montículos de residuos sólidos, desmonte, material de fábrica, entre otros, allí existentes. Esto constituyó un impacto ambiental positivo pues dicha zona se consideraba en un foco infeccioso; este impacto no se generaba con la ruta aprobada en el PMA de la CT Chilca 1.
  - La antigua ruta de la tubería de agua desalinizada recorría un tramo donde existen cultivos en excavaciones a nivel freático. En la nueva ruta no se tendrá contacto con la napa freática. De igual manera, hay una mejora en el paisaje local (social) por donde pasa la tubería, pues ahora se ejecutan patrullajes mensuales para su mantenimiento.





- La nueva ruta de la tubería de agua desalinizada no ha generado riesgos adicionales a los previstos en el PMA de la CT Chilca 1 y se ubica a la periferia del casco urbano.

90. Al respecto, de acuerdo al Artículo 3° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD) una mejora manifiestamente evidente es aquella **medida realizada por un administrado que excede o supera lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**<sup>38</sup>.
91. Así, el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD establece que se considera una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando: (i) la actividad o medida **no solo cumple con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, sino que va más allá de dicha exigencia**, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socio ambiental, sin que ello genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y (ii) su pronunciamiento **no afecte la función certificadora ambiental del SEIA**.

De lo anterior se desprende que la mejora manifiestamente evidente genera una mayor protección o un mayor cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en el instrumento de gestión ambiental, por lo que dicha actividad o medida **no solo cumple los compromisos ambientales sino que va más allá de lo exigido en el instrumento**<sup>39</sup>. El Gráfico N° 2 a continuación muestra a mayor detalle la evaluación para determinar si los hechos efectuados por una empresa constituyen una mejora ambiental:



<sup>38</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

**"Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente**

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socio ambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socio ambiental".

<sup>39</sup> Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente**

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

- a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socio ambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,
- b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA".



**Gráfico N° 2: Mejora manifiestamente evidente**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

93. En este sentido, si durante un procedimiento administrativo sancionador, el administrado **alega a su favor la existencia de una mejora manifiestamente evidente y presenta medios probatorios que acrediten dicha alegación**, esta Dirección<sup>40</sup> deberá solicitar a la Dirección de Supervisión su opinión técnica sobre ello y calificar que no corresponde la determinación de responsabilidad, de ser el caso<sup>41</sup>.
94. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde determinar si (i) el instrumento de gestión ambiental contempla el trazo de la tubería de agua desalinizada; y, (ii) si las dos (2) zanjas detectadas durante la Supervisión Regular 2012 representan una mejora manifiestamente evidente frente a lo dispuesto en el PMA de la CT Chilca 1.
95. En el presente caso, la empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten que el cambio de la ruta de la tubería constituya una mejora en comparación con la ruta establecida en el PMA de la CT Chilca 1. Sin perjuicio a ello, cabe precisar que **las zanjas detectadas durante la Supervisión Regular 2012 no se encontraban ubicadas en la ruta aprobada por el instrumento de gestión ambiental (PMA de la CT Chilca 1), no cumpliéndose el primer requisito para calificarlo como mejora manifiestamente evidente.**
96. Ahora bien, cabe advertir que Enersur alega como supuestas mejoras ambientales y sociales a los impactos generados por la nueva ruta de la tubería de agua desalinizada, aprobada mediante el PMA de Variación, es decir, **considera que la ruta aprobada mediante el PMA de Variación constituye una mejora manifiestamente evidente frente a lo inicialmente aprobado mediante el PMA de la CT Chilca 1.** Sin embargo, tal como se ha señalado con anterioridad: (i) el análisis de la mejora manifiestamente evidente se realiza entre los hechos detectados y el instrumento de gestión ambiental aprobado; y, (ii) las zanjas detectadas durante la Supervisión Regular 2012 no se ubican dentro de la proyección de la nueva ruta de la tubería (véase el Gráfico N° 3 de la presente resolución).

40

Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

*"En efecto, en los procedimientos administrativos en trámite, la Autoridad Decisora podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa la opinión técnica a la Autoridad Supervisora Directa, de acuerdo al Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.*

Cabe precisar que esta Dirección solicitó a la Dirección de Supervisión se pronuncie acerca de las supuestas mejoras manifiestamente evidentes alegadas por Enersur mediante Memorandum N° 458-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 6 abril del 2016.





97. Ello es concordante con lo dispuesto en el Numeral 4.5 del Artículo 4° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, dado que **la determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente por la Autoridad de Supervisión Directa no sustituye la competencia de la autoridad de certificación ambiental para la modificación o ampliación de los instrumentos de gestión ambiental**, según corresponda.
98. Por lo tanto, no se ha acreditado que la construcción de las instalaciones de la tubería de agua desalinizada en las intersecciones de la Calle San Francisco con la Avenida Miramar y la Antigua Carretera Panamericana Sur con la Avenida Miramar hayan constituido mejoras ambientales o sociales, más aun cuando las mismas se han mantenido en el caso urbano y, por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
- (v) Impactos ambientales mínimos
99. Enersur señala que los trabajos de variación de trazo de ruta se efectuaron dentro de la zona de influencia indirecta del PMA de la CT Chilca 1, por lo que los impactos ambientales generados con el PMA de Variación serían los mismos impactos que para la ruta inicialmente proyectada, en tanto ambas pasan por el caso urbano del distrito, siendo calles paralelas que se ubican a aproximadamente ciento cincuenta (150) metros de distancia.
100. Así también concluiría el PMA de Variación al señalar que las áreas del ajuste de la ruta de la tubería y la ruta inicialmente proyectada tienen similares características. Es decir, corresponden a un área intervenida con presencia de viviendas y actividades económicas, no constituyendo una zona de alta sensibilidad ambiental que amerite nuevas medidas de mitigación.
101. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo al levantamiento de observaciones del PMA de la CT Chilca 1<sup>42</sup>, el área de influencia indirecta de la ruta de la tubería de agua desalinizada es de cien (100) metros de área colindante a ambos lados, por lo que al haberse instalado la referida tubería modificando en ciento cincuenta (150) metros el trazo inicial, se ha traspasado el área de influencia del Proyecto y corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
102. Ahora bien, respecto al argumento de Enersur referido a que los impactos negativos producidos por el cambio de la ubicación de la tubería serían los mismos a los evaluados por el PMA de la CT Chilca 1, cabe reiterar que la DGAAE como órgano competente para evaluar y aprobar los estudios ambientales del sector electricidad luego de la evaluación realizada a la solicitud de modificación de cambio de la ruta proyectada para la tubería de aguas desalinizadas **determinó que era necesario la presentación de un Plan de Manejo Ambiental**.
103. Por ello, para esta Dirección resulta evidente que los impactos ambientales producidos por el Proyecto no eran mínimos y exigían un instrumento de gestión



De acuerdo a lo señalado en el levantamiento de la Observación N° 6 del PMA de la CT Chilca 1 en el Informe N° 029-2010-MEM-AAE/RP, obrante en el folio 132 del Expediente.



ambiental con evaluación previa por parte de la autoridad competente; en este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

104. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que la nueva ruta de la tubería de agua desalinizada aprobada por el PMA de Variación no contempla su paso por los puntos donde se ubican las zanjas detectadas durante la Supervisión Regular 2012. En ese sentido, no puede alegarse la similitud de características entre el hecho detectado con la ruta inicialmente proyectada en el PMA de la CT Chilca. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por la empresa.

(vi) Incremento del presupuesto del proyecto

105. Enersur señala que la variación del cambio de trazo por el cauce del río significó un incremento en el costo del proyecto de aproximadamente 1.05 millones de dólares americanos.
106. Al respecto, conforme se viene indicando, el hecho detectado refiere a dos (2) zanjas ubicadas en las intersecciones de las Avenidas San Francisco y Miramar y la Antigua Panamericana Sur con la Avenida Miramar; esto es, áreas que no se encuentran cercanas al cauce del río. En ese sentido, el incremento del costo del proyecto no tiene relación con el hecho detectado.

(vii) Conclusión

107. De todo lo expuesto se concluye que Enersur realizó instalaciones de la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado en el PMA, con lo cual incumplió lo establecido en el Artículo 18° de la LGA y Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

d) Procedencia de la medida correctiva

108. Enersur señala que en tanto se aprobó el PMA de Variación de la ruta de la tubería de agua desalinizada no correspondería la emisión de una medida correctiva.
109. Al respecto, cabe precisar que si bien la empresa ha acreditado la presentación de un nuevo instrumento de gestión ambiental para la realizar el cambio de ruta de la tubería de agua desalinizada, este instrumento no incluye los hechos materia de infracción del presente procedimiento administrativo sancionador, tal como ha quedado demostrado con anterioridad, por lo que el PMA de Variación no constituye una subsanación de la conducta infractora.
110. Adicionalmente a ello, Enersur no ha acreditado que haya realizado la nivelación de las áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2012, por lo que esta Dirección no tiene certeza del levantamiento de la presente conducta infractora y por lo tanto, corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Enersur incumplió el PMA de la CT Chilca 1 debido a que instaló la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado.	Realizar la nivelación de las zanjas detectadas en las intersecciones de las Avenidas San Francisco y Miramar y la Antigua Panamericana Sur con la Avenida Miramar.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que adjunte medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten que las zanjas se encuentren debidamente niveladas.

111. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las zanjas detectadas se encuentren cerradas, eliminando las instalaciones no autorizadas ni aprobadas por la Autoridad Competente a través un instrumento de gestión ambiental y además, revertir los efectos negativos que la conducta infractora produjo en la conducta infractora.

112. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva se consideró un plazo estimado de veinte (20) días hábiles, considerando las actividades de coordinación logística necesaria para su ejecución (programación, presupuesto, contratación del servicio, ejecución, etc.)

113. De igual manera, para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Enersur deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de ambas medidas correctivas un informe técnico respectivo que contenga documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Enersur S.A. por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El almacén de residuos peligrosos de la CT Chilca 1 de la empresa Enersur no cuenta con cerco perimétrico.	Numeral 1 del Artículo 39° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Enersur incumplió una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas (PMA), en tanto que habría instalado la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado en el PMA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Enersur S.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas dentro del plazo establecido:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Enersur incumplió el PMA de la CT Chilca 1 debido a que instaló la tubería de transporte de agua de la Planta Desalinizadora hacia la CT Chilca 1, modificando un tramo del recorrido aprobado.	Realizar la nivelación de las zanjas detectadas en las intersecciones de las Avenidas San Francisco y Miramar y la Antigua Panamericana Sur con la Avenida Miramar.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que adjunte medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten que las zanjas se encuentren debidamente niveladas.

**Artículo 3°.-** Informar a Enersur S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Enersur S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





**Artículo 5°.-** Informar a Enersur S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>43</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>44</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a Enersur S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
 Elliot Gianfrance Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/ksda

<sup>43</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, sólo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



